



**RESUELVE REPOSICIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA JABONERA PROGRESO LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 2526 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, QUE DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 564 DE 1 DE MARZO DE 2012.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/**

**SANTIAGO, 20.12.2013 004289**

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:** el expediente sumario incoado por resolución exenta núm. 564 de 1 de marzo de 2012; la sentencia dictada en la resolución exenta núm. 2526 de 7 de agosto de 2013; la presentación de Industria Jabonera Progreso Ltda. de fecha 10 de octubre de 2013;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por Resolución Exenta Núm. 2526 de 7 de agosto de 2013, se dispuso la aplicación de dos multas de 20 UTM cada una (40 UTM en total) al representante legal y director técnico de Industria Jabonera Progreso Ltda., por envasar, distribuir y comercializar productos cosméticos de higiene sin registro sanitario de fabricación y en un establecimiento autorizado para elaborar productos de bajo riesgo.

**SEGUNDO:** Que con fecha 10 de octubre de 2013, recurre de reposición la sumariada en contra de la sentencia señalada en el considerando precedente. No obstante, del tenor del recurso, no se observa que Industria Jabonera Progreso Ltda. aporte nuevos antecedentes que tiendan a desvirtuar los hechos valorados por esta autoridad sanitaria en la sentencia impugnada, limitándose sólo a solicitar que se estimen las atenuantes como muy calificadas y que en virtud de aquello, se le aplique la medida de amonestación en lugar de la multa, por cuanto se trataría de la primera infracción sancionada por el Instituto.

**TERCERO:** Que, agrega además la recurrente que la ley 20.416 resguarda a las pequeñas empresas estableciendo una rebaja de hasta un 75% en caso de declaración voluntaria de incumplimiento.

**CUARTO:** Que, a juicio de esta autoridad sanitaria, la entidad de las infracciones cometidas son de suficiente magnitud como para hacer a la sumariada acreedora de las sanciones impuestas. En tal sentido, no ha advertido aún la recurrente que la cuantía de las multas, que en su conjunto alcanzan apenas las 40 unidades tributarias mensuales, son de un monto extremadamente bajo, atendido que el máximo de multa a aplicar puede llegar a las 1.000 unidades tributarias mensuales.

**QUINTO:** Que, en ese contexto, la recurrente está solicitando algo que ya le fue concedido, y que dice relación con considerar las atenuantes existentes en atención a los resguardos adoptados.

**SEXTO:** Que, respecto a la amonestación, ésta si bien puede tener lugar cuando se trata de una primera infracción y existen antecedentes que permitan adoptar dicha medida, no es bajo ningún respecto una obligación de la autoridad sanitaria imponerla, por cuanto consiste en una facultad discrecional de este Director que, en el caso de marras, no haya mérito para ser aplicada en atención a la gravedad de las faltas.

**SÉPTIMO:** Que, se rechaza asimismo la alegación relativa al hecho que la ley 20.416 establece rebajas de hasta un 75% en la primera infracción. Ello, por dos razones: primero, porque la sumariada no ha acreditado en ningún momento que la empresa sea de menor tamaño, no pudiendo presumirlo esta autoridad, y segundo, porque el beneficio de rebaja del 75% está destinado a beneficiar a aquellos infractores que han declarado voluntariamente la primera infracción, y como hemos visto en la especie, las infracciones se han detectado mediante visitas inspectivas de los fiscalizadores, y no por una autodenuncia.

**OCTAVO:** Que, no siendo procedentes ninguno de los argumentos esgrimidos por la sumariada, esta autoridad sanitaria no puede sino rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto con fecha 10 de octubre de 2013, y

**TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Núm. 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Núm. 405, de 1983, del Ministerio de Salud; en el Decreto Núm. 500, de 1 de junio de 2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 6 de junio de 2012, y sus modificaciones; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo Núm. 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; el Decreto Núm. 64, de 27 de septiembre de 2013 del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N :

**1.- RECHÁZASE** el recurso de reposición deducido con fecha 10 de octubre de 2013 por don Raimundo Muñoz Atal y don Pablo Peñafiel Gacitúa, representante legal y director técnico de Industria Jabonera Progreso Ltda. en contra de la Resolución Exenta N° 2526, de 7 de agosto del presente año.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don **Raimundo Muñoz Atal** y **Pablo Peñafiel Gacitúa**, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en calle Joaquín Díaz Garcés N° 8833, Comuna de La Cisterna, Ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

Anótese y comuníquese.



DISTRIBUCION:

- Raimundo Muñoz Atal
- Subdpto. Gestión Financiera
- Comunicaciones e Imagen Institucional ✓
- Gestión de Trámites.
- Asesoría Jurídica.
- Expediente.

Resol A1/N°...806  
Ref: 2938/11  
16/12/2013

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
Transcrito fielmente  
Ministro de fe

